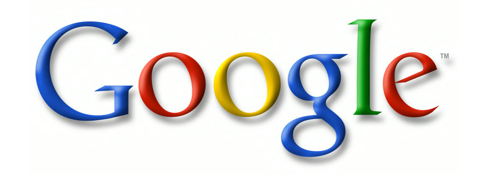
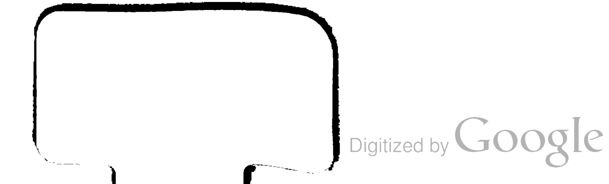

Google



PEREZ ALONSO

Propiedad intelectual

1894



PROPIEDAD INTELECTUAL,

y su diferente consideración de la propiedad material.

TESIS

PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA

— DE LA —

Facultad de Derecho y Notaría del Centro,

POR

Manuel Pérez Alonso,

En el acto de su investidura de

ABOGADO Y NOTARIO

DICIEMBRE DE 1894

GUATEMALA

TIPOGRAFÍA «SÁNCHEZ Y DE GUISE.»—8a. Calle Poniente No. 5.
Teléfono 205

JUNTA DIRECTIVA

— DE LA —

Facultad de Derecho y Notaría del Centro.

PROPIETARIOS:

Decano	Licdo.	don	Manuel A. Herrera
Vocal 1º	,,	,,	Emilio de León
,, 2º	,,	,,	Miguel Flores
,, 3º	,,	,,	Juan M. Guerra
,, 4º	,,	,,	Vicente Sáenz
Secretario	,,	,,	Carlos Salazar.

SUPLENTES:

Decano	Licdo.	don	Antonio G. Saravia
Vocal 1º	,,	,,	Felipe Neri Prado
,, 2º	Doctor	,,	Salvador A. Saravia
,, 3º	Licdo.	,,	Manuel J. Foronda
,, 4º	,,	,,	J. Manuel Klée
Secretario	,,	,,	José Flores y Flores.

NOTAS.—El Decano sorteará, en presencia del sustentante y del Secretario, el punto de tesis y las proposiciones para el examen público. (Art. 285.)

Sólo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en las tesis. (Art. 286 de la Ley de Instrucción Pública.)

A la querida memoria de mi padre,

Don Manuel Pérez.

A mi adorada madre

Doña Emigdia Alonso de Pérez.

A la memoria veneranda del eximio literato Centro-Americano

Dr. D. Ramón Rosa.

Honorable Junta Directiva,

SEÑORES:

Honra inmerecida es para mí, ocupar esta tribuna, levantada á la ciencia y al talento. Poco entendido en achaques literarios, el desarrollo del tema que me designó la suerte, adolecerá indudablemente de errores que vuestra benevolencia sabrá perdonar.

Favor altísimo dispensaréis al que, falto de títulos que lo abonen, se presenta á dar cumplimiento á un precepto legal.

Permitid que, en estos momentos, consagre un recuerdo de gratitud á la memoria del doctor don Ramón Rosa á quien debo la coronación de la carrera que mis aficiones me inspiraron. Que su nombre, mil veces ilustre, dé á este humilde trabajo el mérito de que carece.

Muy pronto, tal vez, marcharé á la tierra que me vió nacer: ahí, como en cualquier parte, recordaré con cariño los favores que, con su amistad, se sirvieron dispensarme los hijos de la hospitalaria, la generosa, la culta Guatemala.

M. P. A.

Guatemala: diciembre de 1894.

PROPIEDAD INTELECTUAL

y su diferente consideración de la propiedad material.

SUMARIO.

Fundamento racional en que descansa este derecho.—Legislaciones positivas de los pueblos europeos y americanos que lo reconocen.—Congresos que han tenido por objeto garantizar la propiedad intelectual vista en sus diferentes aspectos.—Tratado sobre propiedad literaria entre Guatemala y España.

La propiedad intelectual, en cualquiera forma que se nos dé á conocer, ya sea en producciones científicas, ya literarias, ya artísticas, es tan importante como la propiedad material común, garantizada por las legislaciones de todos los pueblos cultos; pero las reglas y principios á que se halla sujeta merecen consideraciones especiales provenientes de su diversa naturaleza y de las relaciones que la ligan con las esferas de la actividad humana.

Patrimonio moral del individuo, expresión de su personalidad, tienen las producciones de la inteligencia, á semejanza de las que proceden del trabajo y de la industria, perfecto derecho á que se les reconozca su existencia y se les garantice contra los ataques de que pudieran ser objeto. Ya no se discute hoy si las obras del ingenio merecen protección. Existen sí diversas maneras de apreciarlas, casi de acuerdo en el fondo; y variables en la forma ó manera de amparararlas.

En las diferentes épocas históricas por que han atravesado los pueblos, se ha rendido homenaje á las creaciones que tienen su origen en el espíritu humano; y el hecho de no encontrarse garantizadas en las legislaciones antiguas no es un argumento contra su legitimidad. Muchos siglos antes de que Marcial llamara

plagium al hurto de las obras del pensamiento, era mirado como inmoral el asalto de la gloria adquirida por medio de la desvergonzada apropiación del trabajo intelectual ajeno.

No pretendemos, al hablar de la propiedad intelectual, la apropiación del pensamiento, incoercible é inapropiable de suyo; no nos referimos al derecho indiscutible, sancionado por los pueblos, del dominio del autor á los ejemplares de la edición de un libro que publica—que tanto valdría entrar á discutir la propiedad sobre los bienes muebles;—no nos referimos tampoco á la relación moral que existe entre el autor y la obra, independiente de toda consideración legal, relación que engendra la celebridad y la gloria, que viven á despecho de las leyes positivas: tratamos tan sólo de la relación jurídica entre el autor y la obra, entre la formación de la idea y la expresión en que se desenvuelve el pensamiento dentro de la frase; del derecho exclusivo en el autor para la reproducción de los frutos de su ingenio.

Los errores que han vivido bajo la égida de algunos hombres de talento se han originado en la creencia de que lo que se exigía era la propiedad del pensamiento «que es como el aire que vivifica los pulmones, como el Sol que fecundiza la tierra, como el fuego que se comunica y se extiende sin que amengüe la fuerza del foco que lo produce.» El pensamiento vuela fuera de un cerebro humano; y la idea fecunda los cerebros de otros con la savia acumulada de las generaciones que nos precedieron. Pretender apropiarse lo impalpable, hacer tangible la idea, es tanto como suponer que con sólo la concepción, y sin elementos tomados á la materia, pueden hacerse cosas palpables, materiales, en fin.

No es extraño que la propiedad sobre las obras literarias y artísticas haya sido disputada entre otros por Filomusi y Cabagnari; no es ella únicamente la que ha estado expuesta á vicisitudes sin cuento respecto de su constitución y reconocimiento universales. Todos los derechos han sido más ó menos impugnados; y se ha hecho necesario el progreso humano para que se basaran sobre sólidos cimientos los relativos á productos del trabajo material, derechos agitados por el huracán de las pasiones ó de las necesidades que en épocas lejanas llegaron á considerarse como las reguladoras de los individuales.

Si los productos del trabajo humano pertenecen al que puso en ejercicio sus facultades y actividad, de tal manera que constituiría una violación del derecho el uso que una persona extraña hi-

ciera de ellos sin el consentimiento del que les dió utilidad ó valor; los productos intelectuales, en donde se ve claramente la relación jurídica existente entre las facultades creadoras y la obra externa, merecen tanto respeto como el capital, resultado del ahorro ó como las obras materiales provenientes del capital y del trabajo. La no existencia de factores extraños á la inteligencia y al trabajo humanos en la formación de las obras intelectuales, no altera el carácter sagrado de la propiedad intelectual.

La nota más característica de la propiedad individual, se halla en las obras del ingenio. Cansados estamos de oír esta gran verdad formulada por Buffón «el estilo es el hombre». Sí, el hombre, que da á conocer sus sentimientos con el carácter peculiar que imprime á la forma la vibración de sus nervios, reproduce pictórica y musicalmente sus concepciones, haciendo brillar cuanto ve y cuanto siente, al conjuro de las palabras; y nos hace gozar en la contemplación de los objetos que la fiebre del arte le forja en su fantasía con la belleza y colorido propios de regiones celestiales. Tal es la manifestación de la personalidad en la obra artística, que un escritor original deja marcadas en sus obras las huellas del pincel y de la escuadra del pintor y el arquitecto en las formas de la idea. « Don Quijote de la Mancha;» aquel poema divino á cuya ejecución presidieron las gracias y las musas, como dijo Quintana, recordará á Cervantes por una vida perdurable. El « Sí de las Niñas » vivirá unido al nombre de don Leandro Fernández de Moratín, como su mejor timbre de gloria. A don Pedro Calderón de la Barca, cuyos dramas han rivalizado con los de Shakespeare, «el sér que más ha creado después de Dios,» según la hipérbole de Víctor Hugo, á Calderón de la Barca acompañan, como estrellas de primera magnitud, en las regiones del arte, sus bellísimos dramas « La vida es sueño,» « La devoción de la Cruz » y « El Alcalde de Zalamea ». ¿Quién no se siente lleno de respeto al oír pronunciar el nombre de Tamayo y Baus, autor del mejor de los dramas que en la lengua de Quevedo se han escrito, de « Un drama nuevo » que es hermoso como el mar y vivirá lo que el amor?

El cantor de la « Zona Tórrida », el inmortal Bello; el de la Catarata del Niágara, el dulcísimo Heredia; el del porvenir de la raza latina, el eximio Andrade; el de la batalla de Junín, el nunca bien ponderado Olmedo, son ingenios, que en la lírica ocupan lugar prominente en las aras erigidas en loor de la musa americana. Sus estrofas inspiradas no les van en zaga á las de los poetas espa-

ñoles que han llenado el mundo con su gloria. Recordad uno de esos nombres, y, como efecto maravilloso, veréis aparecer en vuestra mente el color esmeralda de los Andes que ofrecen sus variados frutos á cualquiera mano amiga que á recogerlos se extienda; los cambiantes irisados de la espuma del Niágara, sólo comparables al cielo que nos cubre; el clarín del progreso dando á las naciones el sublime ejemplo de la prosperidad por el trabajo y de la grandeza por la libertad; y el estampido del cañón de un pueblo hermano que rompe sus cadenas con la fuerza del dolor reprimido largo tiempo y de la fe que le inspira la cólera de la justicia y del derecho.

En el aspecto más espiritualista del arte, en la pintura, que abarca y refleja la luz y la vida, el amor y el abismo, los nombres de Miguel Angel, Georgini, Barbarelli, Ticiano, el divino Rafael, Poussin, Leseur, el Veronés, Lorena y Murillo, van envueltos en la aureola que su genio les formó.

El Moisés de San Pedro de Roma, «aquel Moisés que ha visto á Dios, que ha oído su voz tonante y que conserva en su rostro la expresión del Sinaí,» según el decir de un inspirado crítico moderno, tiene el alma de Miguel Angel. El «San Marcos» de Donatello que hizo exclamar al primer escultor de su tiempo: *Marco, ¿perché non mi parli?* (Marco, ¿por qué no me hablas?), hizo la gloria del artista que dió forma á su idea y animación á su pensamiento.

Antes que cortar el lazo que une al autor con su obra, separaréis el alba del Sol.

Se ha pretendido, sin embargo, desconocer sus derechos á esa emanación purísima de la libertad humana, limitando su duración. Se alega por algunos como Faider, Toscani y Hello, las conveniencias sociales. Según ellos, si la perpetuidad hubiera existido desde los más remotos tiempos, el alfabeto, la navegación, las ciencias y las artes serían misterios para nosotros; las producciones intelectuales quedarían como fideicomisos perpetuos al libre arbitrio de los herederos que, según sus opiniones, las divulgarían ó las sustraerían al conocimiento del mundo, ó las venderían á precios exorbitantes. Toscani afirma que la perpetuidad de los derechos del autor, sería la consagración de la ignorancia, la negación del progreso y de la civilización, una renuncia formal por parte de la humanidad á los frutos del ingenio, á los inventos y á las creaciones de la inteligencia, nuevos, grandes y fecundos que constituyen las diversas etapas del género humano. (1)

(1) Memoria de don F. Sisvela, al Congreso Jurídico Ibero-Americano de 1892.

Soberbias exclamaciones, frases oratorias conmovedoras, nada más. El espíritu del siglo y la historia literaria desmienten semejantes asertos. El egoísmo humano no ha llegado nunca al extremo de pensar, siquiera, en restringir el uso de un invento ó la circulación de una obra maestra que lleven consigo la gloria al inventor ó al autor, y la remuneración por su trabajo; y aunque así fuera, en nada alterarían esos hechos el fundamento natural existente en favor de la perpetuidad. Las leyes que permitieron la esclavitud se abolieron sin que nadie pensara en la conmoción económica y social que tales medidas producirían: era la violación de un derecho que tarde ó temprano recuperó el puesto que corresponde á todo sentimiento innato é inmutable.

Examinad, con atención, los caracteres del derecho á la propiedad literaria y artística: las esferas de actividad á que pueden contraerse nuestras facultades, quedan expeditas á cualquiera que desee ponerlas en ejercicio, tratando literariamente un tema desarrollado ya por otro escritor; modelando una estatua que inmortalice la memoria de un personaje ilustre, inmortalizado también por el genio de otro artista. A nadie se impide trabajar sobre los mismos asuntos. Los autores de obras originales en ciencias ó artes, no se reservan nociones, procedimientos, métodos y argumentos, todos los cuales sirven de fuente en donde puede beber su inspiración el género humano. Los conocimientos adquiridos por el propio estudio ó por el ajeno no se estirilizan, una vez que ni se exige, ni existe, ni se quiere que haya prohibición semejante.

No acertamos á comprender el mal que sobrevendría en rendir culto á un principio de acuerdo con los preceptos naturales; no imaginamos la diferencia que, en el fondo, en lo que respecta á su esencia íntima, pretenden establecer los opositores de la propiedad de las ideas en cuanto á su forma externa, *material,* (si se nos permite la expresión), con los productos materiales comunes. Tentados estamos á pensar que las divergencias han tenido su origen en una base falsa: tal es la creencia de que lo que se exige es la propiedad de las ideas; y no la de su expresión externa, la de una cosa universal é impalpable como la luz; y no la de un objeto material en su fondo y en su forma, apropiable de suyo, como lo es el libro con su estructura gramatical concreta y definida; el cuadro con sus diversos matices y sus contrastes de luz y sombra; la estatua con la actitud y formas que le dió el artista comunicándole el fuego divino robado al Olimpo.

El derecho de un autor á dejar sin publicidad una creación cualquiera de su ingenio, de conservarla en su cerebro, de sustraerla al comercio de las inteligencias, nadie hasta ahora se ha aventurado á desconocerlo; y estaría tildado de locura el que se atreviere á pensarlo siquiera. Ahora bien, si ese derecho es indiscutible, ¿por qué negar un derecho menor, á los artífices de la idea, cual es la publicación de sus obras con la condición implícita de que no se reproduzcan sin su voluntad? Semejante antítesis está vedada á los dominios del pensamiento.

No es el carácter elevado de los bienes intelectuales el que hace que no se acepte universalmente la propiedad de ellos; es el falso concepto formado entre el elemento social y el individual, en los que se da preferencia al primero y se prescinde absolutamente del segundo, al querer señalar el puesto que corresponde á los productos de la inteligencia en la esfera filosófica; es el triunfo del comunismo, que mata, contra el individualismo que vivifica, y da pábulo á la imaginación en la labor fecunda de la idea.

Si los medios que hay en el universo para la consecución del fin de la humanidad existieran como un ideal solamente, si no le fuera permitido al hombre alcanzarlos jamás, habría una contradicción en el orden de los humanos destinos. Se exigiría al ciego que contemplara el firmamento con su manto de estrellas y al Sol con su corona de rayos. La creación á despecho de los fatalistas, es lógica como la ley del progreso, rigorosa como una deducción matemática. Bastiat, hablando de la propiedad, dijo: "El hombre ha recibido de Dios un don que lo abraza todo, la vida: la vida física, intelectual y moral. Pero la vida no se sostiene por sí misma; el que nos ha dado la existencia nos deja á nosotros el cuidado de conservarla, de desarrollarla, de perfeccionarla; para ésto nos ha provisto de un conjunto de propiedades maravillosas, nos ha colocado en medio de elementos diversos; y por la aplicación de nuestras facultades á esos elementos se realiza el fenómeno de la *asimilación*, de la *apropiación*, por el cual la vida recorre el círculo que le ha sido designado. Vida, facultades, asimilación, ó en otros términos: personalidad, libertad, propiedad: he ahí el hombre." (1) La propiedad intelectual no es sino un medio interno en virtud del cual el hombre puede aprovecharse del resultado de sus facultades puestas en ejercicio, como se aprovecha, por la apropiación, de las cosas que la naturaleza pródiga le pone en su camino.

(1) Bastiat. La Ley.

En la esfera del derecho, la colisión entre el elemento social y el individual, se nos muestra á cada paso; pero de ella misma se deduce el procedimiento que debe seguirse para que el individualismo ceda, en algunas ocasiones, á la conveniencia general. Al que se niega á enajenar un palmo de terreno para una obra de utilidad pública, se le expropia en nombre del interés general. ¿Por qué no hacer lo mismo en lo que respecta á una obra intelectual de provecho común, en el caso, remoto por cierto, de que su autor se negara á ponerla en la circulación general? O la humanidad se ha acostumbrado al saqueo de las obras intelectuales al extremo de considerarlo lícito por la repetición continua de esos actos; ó se pretende que un hecho ilícito de esta naturaleza, tolerado por alguna nación, que se cite como modelo, deba justificarse en los demás países en el orden moral y filosófico.

El dulcísimo poeta Garcilaso de la Vega, con expresiones que corresponden á su dictado, decía:

«Flérida para mí dulce y sabrosa
Más que la fruta del cercado ajeno.»

Y si el cercado ajeno material, es respetado ¿por qué no ha de serlo el cierre ó cercado del cerebro que da luz antes no vista, impresiones antes no sentidas, concepciones antes no expresadas, de las cuales la gran mayoría, que no piensa, una vez manifiestas, puede derivar grandes provechos?

Shakespeare presintió lo sagrado de la propiedad intelectual cuando dijo: que el que le robara una cosa material era más ó menos disculpable; pero jamás lo sería el que le usurpara su nombre y su reputación; y más que nombre y reputación, en nuestra edad, es el lucro inherente al nombre y reputación del generador de una idea.

Milton, personificando á Satanás le hace decir que «deber es cosa que abruma». Los robadores de ideas, están al par del personaje de Milton. El hecho de deber los abruma; y no quieren deber, sino hurtar.

Cuando el hombre comprendió, por vez primera, que el fruto del cercado ajeno era vedado, cuando el poder público, con los medios necesarios, reprimió los avances de la fuerza que quería imperar sobre la ley, cuenta la fábula que el hombre lloró lágrimas de sangre al ver en lontananza la era de la razón que asomaba luminosa

en las conciencias humanas para extinguir por siempre el dominio de las pasiones. El dominio del derecho no se hizo esperar; y en los tiempos que alcanzamos, los atentados contra la propiedad de las obras de la inteligencia y de los bienes materiales comunes, son ataques contra la civilización, son vallas contra el progreso, son reminiscencias de un pasado que jamás ha de volver.

Luis Blanc que negó la propiedad intelectual y aconsejó al literato ó artista que combinara con sus trabajos el ejercicio de una profesión que produjera lo necesario para subvenir á sus necesidades, á ejemplo de Rousseau; desconoció uno de los principios más fecundos de la economía política: la división del trabajo, anunciado primero por Platón y formulado después por Adán Smith. La incompatibilidad de ocupaciones no permite la calma y la meditación que una obra de este género requiere.

El invento portentoso que derramó la luz de los conocimientos humanos por la faz del Orbe, el descubrimiento de la imprenta, dió origen al respeto de la propiedad intelectual, en la forma de concesiones de los príncipes á los autores, ó privilegios á los impresores para que durante un número de años se prohibiera la reimpresión ó reproducción de una obra literaria. Los procedimientos empleados antes del renacimiento de las letras y de las artes antiguas no exigieron del poder público, dada su naturaleza, las garantías necesarias á su organización posterior. Al progreso humano se deben multitud de hechos y principios que la sociedad va poniendo en práctica á medida que sus necesidades lo requieren. El derecho romano no pudo prever, ni era indispensable para el pueblo en donde debían aplicarse sus preceptos, el conjunto de reglas á que la invención de la imprenta dió lugar para garantía de los productos del pensamiento. No es la propiedad intelectual una creación de las leyes positivas, como erróneamente han supuesto algunos escritores notables, es derecho natural igual en sus predicados á las demás especies de la propiedad, reconocidas por las legislaciones civiles más antiguas; pero su forma externa, las garantías contra su ocupación y uso, y sus diferencias con la propiedad material tienen caracteres esenciales que enumeraremos á la ligera, algunos de los cuales fueron presentados por el Delegado del Colegio de Abogados de Pamplona al Congreso Jurídico Ibero Americano reunido en Madrid (1892).

Sin olvidar que no tratamos de la propiedad de las ideas ó del pensamiento que son de la comunión universal; observamos que el

escritor ó artista procede en sentido inverso de los propietarios comunes, quienes, como observa Wolouski sacan algo del acervo común para llevarlo á su patrimonio. El artista al contrario, da forma á las ideas de su cerebro, toma los pensamientos que bullen en su imaginación; y con la estructura propia que le da como autor, pone al alcance de la generalidad los productos de su ingenio.

La moralidad de las ideas es condición atendible en las obras literarias. El amparo de la ley se concreta á los hechos lícitos de utilidad particular ó común.

La *desproporcionalidad* coloca á las obras literarias en condiciones excepcionales, ya que mientras los productos comunes exigen una equivalencia de servicios ó de esfuerzos, los literarios se reproducen sin la cooperación del autor. Explicando la teoría del valor en relación con el esfuerzo producido, decía nuestro ilustrado catedrático de Economía Política, que á Castelar le costaba más callar que improvisar un discurso; más, mil veces más, guardar silencio que redactar cualquiera de las brillantes oraciones parlamentarias con que se recrean los doctos.

La *destructibilidad* de sus obras facultada al autor, no existe en la propiedad material en donde la enajenación, el uso y goce forman las barreras que no debe franquear el propietario común.

Al *fraude* se hallan sujetas, más que ningunas las producciones literarias, casi abandonadas al derecho natural, las cuales tienen un elevado fin, en tanto que el trabajo material está destinado á producir los objetos necesarios á la satisfacción de nuestras necesidades más urgentes.

La propiedad intelectual exige una *doble garantía:* la del principio sancionado por el derecho positivo de cada país; y la de preceptos especiales consignados en la ley de las naciones. Y, por último, tiene la condición de *externa,* que la diferencia del poder creador y de las aptitudes que no se hallan sujetas á apropiación.

Las circunstancias anteriores dan á los productos intelectuales un sabor peculiar que en nada les quita su carácter de apropiables. Especiales son en el derecho común las garantías para la adquisición y uso de las minas; especiales son también las legislaciones positivas acerca de la apropiación de los ríos, manantiales, etc., sin que esa especialidad los sustraiga al comercio humano.

Turgot, en el edicto de 1776, calificó la propiedad intelectual de « la primera, la más sagrada y la más imprescriptible de todas;» y en efecto, desconocer la primacía del pensamiento es suprimir el

alma del universo, es negar la inteligencia que ve al Creador en todo lo existente, es proscribir la razón que cada día nos acerca más á Dios.

Los congresos habidos para fijar las bases del derecho á la propiedad literaria y artística, han considerado la perpetuidad como un ideal al que debían llegar tarde ó temprano las distintas nacionalidades; ideal que vemos realizado en pueblos que, si atrasados en política, como el nuestro, no se quedan rezagados en la proclamación de principios que honran á la humanidad en el gran concurso del progreso.

¿Por qué temer la perpetuidad en el derecho á las obras literarias, cuando son tan raras las que traspasan la vida de su autor, cuando los privilegiados como Milton y Dante aparecen de tarde en tarde, para admiración del mundo que venera en ellos su genio creador, que despide rayos que han deslumbrado á las generaciones humanas? Si se meditara que vivimos en el siglo caprichoso de los gustos, en los tiempos que, en lo que respecta á la literatura, priva la afición por casi sólo lo nuevo, en que se desprecian los trabajos que no ostentan la nota de actualidad, como si la generación presente comprendiera que debe marcharse pronto y que es indispensable el conocimiento de su época siquiera; si se reflexiona en que la falta de ingenio muchas veces, y las necesidades personales del momento en otras, hacen producir medianías literarias que nacen muertas; y si se piensa, por último, que existe una armonía admirable entre la finalidad del derecho y la ley moral de nuestras conciencias, que en admirable consorcio hacen que el género humano marche en pos del progreso, poniendo en práctica las medidas que exigen las necesidades de acuerdo con esa ley ineludible, se verían claramente desvanecidos los temores de los que se oponen á la perpetuidad juzgando al hombre como un ser que tiene el egoísmo por principio, su sola personalidad por mira.

No, la perpetuidad en los productos literarios y artísticos es una necesidad que la justicia absoluta requiere y que el artista pide en compensación á sus trabajos y desvelos. Estamos seguros de que no hallaréis argumento ninguno atendible, dado su valor, en apoyo del desconocimiento de este sagrado derecho en aquel terreno que hizo exclamar á Kant: "Dos cosas llenan mi alma de una admiración siempre nueva: el cielo tachonado de estrellas sobre nuestras cabezas y la ley moral grabada en el fondo de nuestras conciencias."

Los argumentos expuestos en favor de la perpetuidad, recono-

cidos universalmente hoy día, no fueron bastantes para que el Congreso Jurídico Ibero-Americano del año de 1892, en sus tesis acerca del punto en que nos ocupamos, la consignara así, sino que señaló el plazo de ochenta años, en su artículo segundo, á favor de los autores "estableciendo este período de tiempo como una *transacción* entre la perpetuidad y la limitación á períodos más reducidos," ya que las leyes de los diferentes países, que fijan plazos distintos, no pueden hacerse ni reformarse—como Dios hizo la luz—según la bella expresión de Laboulaye.

Las resoluciones de un Congreso no son jamás absolutas, que tanto valdría decir que todos los hombres piensan de igual manera en puntos que han sido traídos á discusión, muchos de ellos, en épocas casi recientes. El Congreso á que aludimos, tuvo que contemporizar con los obstáculos que las legislaciones de España, Portugal y los Estados Ibero-Americanos le opusieron; y la circunspección digna de los ilustres delegados que lo formaron, dió como reglas aceptables, por ahora, aquellas que pudieran reunir mayor número de voluntades armónicas y de resultados factibles para los países en que debían imperar como ley internacional. Ha lugar á esperar que la igualdad originaria en las legislaciones de los países que hemos indicado, y su semejanza histórica esencial, contribuirán á la unificación de principios absolutos que están llamados á guiar á la humanidad en la resolución de los arduos problemas que la colisión de derechos, en el campo jurídico, presenta con frecuencia á las miradas del legislador.



Méjico, (1) Guatemala (2) y Venezuela (3) son las únicas naciones que reconocen la perpetuidad del derecho á las obras literarias y artísticas. Méjico limita sin embargo, el derecho del autor, en la representación dramática, á treinta años. Todas ellas asimilan la propiedad intelectual á la de los demás bienes muebles.

(1) Cód. C. mejicano, promulgado el año de 1871.

(2) Art. 20 de la Ley Constitutiva: "La propiedad literaria es perpetua."
Decreto de 29 de Octubre 1879. Art. 5.º "El derecho de propiedad literaria es perpetuo. Después de la muerte de su autor pasa á sus herederos con arreglo á las leyes."

(3) Ley de 12 de Mayo 1887. Art. 2.º "La propiedad pertenece en perpetuidad á los autores, traductores y editores de obras inéditas, á los autores de mapas ó dibujos científicos, á los compositores de obras musicales y á los autores de obras de arte, en cuanto á su reproducción; y á los derecho habientes." Art. 5.º "La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin otras restricciones que las impuestas por la ley."

La República de Honduras, en el artículo 663 de su Código Civil, reconoce la existencia del derecho de propiedad en las producciones del espíritu; pero carece de una ley especial que desenvuelva el precepto, consignado en el artículo de que hemos hecho mención. El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica se hallan en iguales circunstancias que Honduras. El tratado que se celebró el 17 de Febrero de 1887, rige como ley internacional en la América del Centro. El artículo 20 iguala la condición de la propiedad artística literaria é industrial en todos sus territorios. Costa-Rica tuvo representación en la conferencia de Berna; pero no firmó el tratado que puso en vigor las tesis que se sentaron.

Colombia armonizó su legislación en 1886, con la legislación española de 1879, que reconoce el plazo de ochenta años después de la vida del autor, como límite de este derecho. (1)

El Ecuador en 1887, en sus leyes constitucional y reglamentaria, ha garantizado la propiedad literaria é industrial, durante la vida del autor y los 50 años siguientes.

El Perú en 1849, aceptó el término de 20 años sobre la vida del autor; y en su Constitución de 1860 no modificó este plazo.

Chile por su ley de 1834, reduce este derecho á cinco años después de la vida del autor.

La República Argentina, que consagró en su Carta Fundamental la inviolabilidad de la propiedad literaria, carece de ley orgánica que desenvuelva este principio, no sanciona su infracción en el Código Penal; y deja á favor de los perjudicados la acción civil únicamente.

El Paraguay y el Uruguay no poseen aún leyes reglamentarias para hacer efectivos los principios que reconocen sus leyes civiles, en esta materia.

El Brasil, sanciona en su Código Penal de 1830, los ataques á la propiedad intelectual, que reconoció por el término de diez años después de la muerte del autor; y el 9 de Septiembre de 1889 celebró un pacto de reciprocidad con Portugal.

Haití consigna en su ley de 1885, el derecho durante la vida del autor y la de su viuda; de veinte años para sus hijos y de diez para otros herederos ó derecho-habientes.

Los Estados Unidos de Norte-América, tienen fijado el plazo

---

(1) El artículo 35 de la Constitución de Colombia, promulgada el 5 de Agosto de 1886, dice: "será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más."

de veintiocho años, que puede prolongarse por catorce años más, llenando ciertas formalidades.

En Inglaterra, en los libros pertenecientes á la Corona; en los de las Universidades de Oxford y de Cambridge y en los Colegios de Eton y Westminster, en forma de privilegios, aparecen consignados á su favor, derechos en perpetuidad sobre sus productos intelectuales, siempre que el acto por el cual hayan adquirido la propiedad, no tenga limitación de tiempo.

España y Holanda han tenido leyes que reconocieron la perpetuidad; y que, por circunstancias especiales de la política de esos países, no existen ya en vigor. En 1817 fué imitada la legislación belga, en Holanda, á este respecto.

Portugal en su Código Civil de 1867, señala el plazo de cincuenta años sobre la vida del autor, considera este derecho imprescriptible; y establece la sucesión al público, en lugar de la del Estado, para el caso de extinguirse la sucesión testamentaria ó legal; y en su Código Penal castiga á los infractores de esas leyes.

No hemos hecho sino enumerar los principios vigentes acerca de la propiedad literaria en algunos países europeos y en casi todos los americanos, sin entrar á examinar los preceptos consignados anteriormente y los caminos recorridos por las diversas legislaciones para llegar al estado en que hoy se encuentran: tarea ímproba hubiera sido por cierto, é innecesaria en un trabajo de esta índole. Quede, á los que quieran profundizar esta materia, hacer un estudio prolijo, que, á buen seguro, les conducirá á este resultado: "la aspiración universal es la perpetuidad en el derecho de los autores sobre sus obras científicas, literarias y artísticas."

Se ha llamado la atención acerca de la inmensa diferencia que existe en las leyes sobre la propiedad intelectual; y se ha creído por algunos que, la falta de uniformidad en ellas, es un argumento en contra de la legitimidad de este derecho. Ya Scialoja lo hizo observar; pero hizo observar también que problemas antiquísimos para el legislador como la prescripción, las sucesiones y la condición de la mujer han sido considerados desde distintos puntos de vista; y la uniformidad que su antigüedad reclama, permanece todavía tan caprichosa como en los primeros tiempos en que se discutieron. Razón sobrada existe para que principios relativamente modernos, tales como el que ha servido de asunto al desarrollo de esta tesis, permanezcan tratados con diferencias de criterio por las legislaciones positivas.

*
* *

Consideraríamos pecado imperdonable de nuestra parte no hacer una ligera reseña de los Congresos Internacionales reunidos, entre otros objetos, con el de unificar la legislación de los países signatarios en los principios que regulan la propiedad intelectual, ya que. las doctrinas sentadas por ellos como resultado de sus estudios, dan á conocer la tendencia universal acerca del punto en que nos ocupamos.

Toca á Francia la gloria de haber sido la primera que, sin exigir reciprocidad ni tratados, garantizó, á los autores extranjeros, sus derechos contra las reproducciones y falsificaciones en el territorio francés. El decreto-ley de 28 de marzo de 1852, fue expedido con este objeto. Bartolomé Saint-Hilaire que fue su padre, decía en 1851 en el Cuerpo Legislativo: «Yo quisiera que el gobierno se honrara consagrando en Francia el derecho de los autores extranjeros, garantizándolo como el de los nacionales: lastimaríamos una industria culpable que vive de provechos ilícitos y que no merece muchos miramientos; pero cuando empecemos por declarar que la falsificación es un delito castigado entre nosotros por las leyes, creo que obtendremos con más facilidad de otros gobiernos, que la proscriban y la castiguen en sus territorios.»

No en balde se da un paso en el camino del progreso. Los países cultos que tienen su mirada fija en Francia; y el oído atento á sus palabras, correspondieron, como debían, á un llamamiento implícito que la prensa y las leyes francesas hacían al mundo civilizado. El Congreso literario-internacional de Bruselas reunido en 1858, al que asistieron más de trescientos escritores, jurisconsultos, editores y delegados de muchas nacionalidades, dió como conclusiones los principios siguientes, considerados desde el punto de vista jurídico, económico y diplomático:

1º—El reconocimiento internacional de la propiedad de las obras literarias y artísticas en favor de sus autores, debe figurar en la legislación de todos los pueblos civilizados.

2º—Debe admitirse y aplicarse de país á país, aun en ausencia del principio de reciprocidad.

3º—La asimilación de los autores extranjeros á los nacionales debe ser absoluta y completa.

4º—No debe obligarse á los autores extranjeros á formalidades especiales para invocar y perseguir su derecho de propiedad,

bastando para garantirle, el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley del país en que la obra original se haya publicado.

5º—Es de desear que todos los países adopten para la propiedad de las obras literarias y artísticas, una legislación que descanse en bases informes [1]

El aumento considerable de las producciones intelectuales y el tráfico ilícito que de ellas se hacía prepararon la Asociación Literaria y Artística Internacional que se originó en el Congreso de París de 1878, la cual dió márgen á su vez al Congreso de Roma del año de 1882 y á las conferencias celebradas en Berna en 1883 con el objeto de proponer el programa que sirviera de base á una convención universal que se reunió el 9 de Septiembre de 1886, en la cual tomaron participación los once Estados alemanes y Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza, Túnez, Luxemburgo y Mónaco. Los resultados de la Convención de Berna no correspondieron á las esperanzas que muchos de sus miembros abrigaron, por las vallas que pusieron el tradicionalismo inglés, los intereses alemanes y los países de lengua eslava; pero se alcanzó un principio de unidad en la variedad de legislaciones, el de extender el tratado nacional de cada autor á los demás países convenidos, transacción entre los diferentes sistemas, que fue base fecunda en progresos sucesivos, y que, en algunos pueblos como en Inglaterra y Francia, reemplazó los tratados existentes; y en otros como España y Alemania, reguló las relaciones internacionales sobre la materia, sin necesidad de nuevos conciertos. Conciliando las diversas doctrinas, redujo á un plazo de diez años, contados desde la fecha de la publicación del original en algunos de los países de la unión, el derecho de los autores para autorizar las traducciones de sus obras; y se consignó en las actas, como aspiración de los delegados, que en un porvenir próximo debía realizar, la garantía del autor contra una traducción no autorizada por él. La convención aludida abraza 573 millones de hombres bajo unos mismos vínculos de derechos y de procedimientos fraternales. [2]

La Asociación de Escritores y Artistas Españoles presidida por don Gaspar Núñez de Arce promovió y facilitó el Congreso de la Asociación Literaria Internacional celebrado en Madrid, en el que, en virtud de la proposición del delegado del Ministerio de Instruc-

---

(1) Compte—Rendu des discussions du Congrés de Bruxellés. Romberg. 1859.

(2) Memoria de don Francisco Silvela al Congreso Jurídico Ibero-Americano de 1892.

ción Pública de Francia M. Poillet, se aceptó el plazo más liberal ya vigente en España, de ochenta años después de la muerte del autor.

El Congreso reunido en Montevideo bajo la protección de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay dispuso, ampliando las tesis del Congreso de Berna, que sólo protege á los nacionales de los Estados signatarios, amparar á los autores ó editores "cualquiera que sea su nacionalidad," siempre que publicaran sus obras en algunas de las naciones que entraron en el convenio; hace extensivo el privilegio á la fotografía y á las obras coreográficas no comprendidas tampoco en la Convención de Berna; considera, el derecho de traducción, inherente al derecho del autor en el plazo que fijan las leyes positivas de cada país; permite que se reproduzcan los artículos de periódicos, citando el órgano de donde se copien; excluye los que tratan de artes ó ciencias, siempre que haya prohibición de sus autores; y autoriza la publicación por la prensa de los discursos pronunciados ó leídos en Asambleas deliberantes y en los tribunales y reuniones públicas. Este proyecto de convenio fue firmado el 11 de enero de 1889 por los delegados de la República Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay y el Perú.

Sería audacia asegurar que, en nuestros días, se ha dicho la última palabra acerca de la propiedad intelectual, por el Congreso Jurídico Ibero-Americano, reunido en Madrid en 1892 con el objeto de conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento de América; pero la unánime aspiración de los delegados que lo formaron, habla muy alto en favor del principio que defendemos. No está muy lejos, en nuestro concepto, el día en que España, Portugal y las Repúblicas Ibero-Americanas se rijan con unos mismos principios reguladores de la perpetuidad en el derecho á las obras científicas, literarias y artísticas.

* * *

La propiedad industrial más conocida con el nombre de privilegio de invención, es el derecho que la ley concede á determinadas personas para explotar exclusivamente y durante cierto número de años, las industrias, objetos de él; y la facultad de usar privativamente determinadas marcas y señales que indican el establecimiento

de que proceden los productos industriales ó mercantiles que los llevan.

Como creación de la ley, ella fija al inventor de una máquina ó de un procedimiento mecánico las reglas á que debe sujetarse para adquirir el dominio que en pro de la industria y del trabajo reconocen todas las legislaciones.

Los caracteres esenciales en la propiedad literaria y artística que las colocan en la categoría de las propiedades fundadas en el derecho natural, faltan en los inventos, debidos muchos de ellos á casualidad. Las nuevas ideas aplicables á la industria, ya consistan en descubrimientos de leyes físicas ó ya en nuevas formas en su utilización, como ideas, son inapropiables. Conocidas por cualquier medio legítimo entran de lleno en el comercio universal. La forma con que esas ideas se nos den á conocer es inútil, sabido su fondo, para poner en práctica las enseñanzas que la asimilación de un pensamiento nos surgiera. Es condición indispensable para la apropiación de las cosas, que sean de uso agotable, de utilidad limitada, los conocimientos industriales carecen de estar circunstancia esencialísima. El ideal que inspiró á Lorenzo Ghiberti al construir las dos puertas del Bautisterio de Florencia «dignas de la entrada del Paraíso»; el genio que fructificando en Dante produjo la «Divina Comedia,» no serán jamás obras del acaso, expresión de la casualidad. Las leyes positivas consignan entre nosotros, con justicia, la perpetuidad en el derecho á las obras científicas, artísticas y literarias.

En la esfera industrial, la naturaleza cede muchas veces á los esfuerzos del trabajador que le arranca sus secretos; y ofrece procedimientos nuevos que cooperan eficazmente al progreso humano. La protección de la ley es necesaria por un tiempo, que debe reducirse en su duración, siempre que las condiciones naturales del mercado retribuyan con ventaja los adelantos de la industria y de la fabricación. La perpetuidad de los derechos industriales, fuera de ser contraproducente en la vía de los hechos, es ilógica é insostenible en el terreno filosófico, porque falta en los actos que los constituyen, la materia permanente, necesaria á la apropiación. El interés social se sobrepone al individual recompensando por el éxito que lo garantiza con holgura.

No entraremos en detalles respecto de los requisitos que las leyes exigen para la concesión de patentes ó privilegios y el uso de las marcas. Estas últimas no constituyen propiedad, garantizan úni-

camente el trabajo acumulado y el crédito adquirido por una labor contínua que da utilidad á los productos y preferencias á los objetos elaborados en las fábricas que hacen uso de ellas.

La ley constitutiva de esta República, en su artículo 20 garantizan la libertad de la industria; da la propiedad al autor ó inventor de una obra ó procedimiento mecánico por un tiempo que no exceda de quince años; y establece concesiones, que puede otorgar el Ejecutivo, por un término que no pase de diez años á los que introduzcan ó establezcan industrias nuevas en el país.

Suiza es la nación que, en la actualidad, va á la vanguardia de las demás en el desarrollo de la industria, al que han contribuido, en gran parte, las leyes protectoras que rigen en esta materia; y se hallan consignadas en la Constitución Federal que en 1887, fué reformada expresamente para coloçar bajo el amparo de la Federación los dibujos, modelos y patentes ó privilegios garantizados hasta entonces por la legislación de los cantones respectivos. Son dignas de mención la ley de 29 de julio de 1888 sobre privilegios de invención; y la de 21 de diciembre del mismo año, sobre dibujos y modelos industriales, por ser las más completas que en la actualidad existen.

En Guatemala rige en la actualidad la ley de 20 de mayo de 1886 sobre privilegios de invención; y el tratado suscrito en París el 20 de marzo de 1883, por los representantes de Bélgica, el Brasil, España, Francia, los Países Bajos, Portugal, Servia, el Salvador, Suiza y de esta República, garantizan los derechos que los guatemaltecos adquieran en esta materia.

***

El convenio sobre propiedad intelectual celebrado entre Guatemala y España el 25 de Mayo de 1893, puede considerarse con diverso aspecto: como medio de unificar la legislación internacional universal: como acatamiento á los principios más rigurosos de justicia: como beneficioso para las partes contratantes.

La idea de la unidad en las leyes internacionales, es un problema que exige el concurso de la civilización y del progreso para darle cumplida resolución. A medida que los Estados ensanchan sus relaciones comerciales, la celebración de tratados que garanticen los derechos de los nacionales, se ha hecho indispensable. Podría ase·

gurarse que la Nación que ha celebrado, sobre bases iguales, mayor número de convenios, es aquella que se encuentra con una industria más floreciente, con un horizonte artístico más vasto, con un desarrollo científico y literario más considerable. Guatemala siguió á Colombia, Costa-Rica, Venezuela, El Salvador y Haití, haciendo perfectos principios que la moral aconseja; y que la justicia absoluta demanda. Las aspiraciones que se han hecho sentir por la unificación en la resolución de los conflictos entre el derecho privado de las diversas naciones, se acentúan en nuestros tiempos, al extremo que llega á considerarse como realizable la creación de un código de derecho privado internacional, que sirva siempre de norma con una autoridad moral indiscutible é inviolable, en la determinación de los derechos que la ciencia ha colocado dentro de su jurisdicción.

Si no es el territorio de una nación el que legitima el derecho á una obra literaria, científica ó artística, como los libros, las obras dramáticas, la pintura, escultura, dibujo, arquitectura, música, etc., como lo hemos demostrado en el curso de este estudio; si no es la ley civil la que lo creó, no vemos razón ostensible para negar la legitimidad á un extranjero que persiguiera los ataques de que ha sido objeto su patrimonio moral, por el hecho, extraño á la justicia, del lugar del nacimiento de la persona que lo invoca.

La Ley Constitutiva de esta República reconoce á los nacionales la perpetuidad en los derechos á sus obras intelectuales; y sería inconsecuencia notoria, la que existiría negando ese mismo derecho á un español, en cuyo país se garantiza á un autor guatemalteco contra la reproducción y falsificación á que se hallen expuestas las obras de su ingenio.

No es la igualdad en el número de producciones la que justifica la celebración de un pacto ó tratado internacional de propiedad literaria, como pretenden algunos, sin diferenciar la materia ú objeto sobre que recaen sus principios; es la impersonal justicia que prescinde de la nacionalidad de un individuo, y del hecho contingente de la reciprocidad para hacer valer sus preceptos inmutables.

Si Colombia se hubiera fijado en el hecho de la reciprocidad al celebrar el tratado de propiedad literaria con España, se habría abstenido de dar un paso que la ha colocado muy en alto en el orden moral, ya que la abundante producción literaria española no puede compararse con la escasa de Colombia, la que elevándose sobre el criterio estrecho del cálculo mercantil abrió un amplio y seguro cauce á la corriente de la literatura española con la cual nos

amamantamos y civilizamos; para que, como dijo el señor Quijano Wallis, la sabia y respetada madre tuviera medios fáciles y sólidos de continuar ilustrando á la hija ya emancipada.

Sin entrar á examinar detenidamente cada uno de los artículos de que se compone el convenio celebrado entre Guatemala y España, notamos que se extralimita en el concepto que atribuye á las producciones científicas, literarias ó artísticas «prohibiendo su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores, editores ó propietarios,» cuando debiera limitarse á perseguir la reproducción y falsificación de las mismas; y en las obras dramáticas la representación, en los casos procedentes. La experiencia exigirá que dentro de muy poco tiempo se reforme el tratado en el sentido expuesto, que es el de «los principios, que la razón asigna al mas caduco y fugaz de todos los bienes fungibles, por lo mismo que es el más humano.»

El utilitarismo, de inmensa importancia en la generalidad de los casos, ha sido proscrito por todos los congresos internacionales y por todos los tratados, al sentar los preceptos que deben garantizar la propiedad intelectual.

PROPOSICIONES

FILOSOFÍA DEL DERECHO.—Legitimidad de las revoluciones como defensa de los pueblos.

DERECHO CONSTITUCIONAL.—Organización del Poder Legislativo.

DERECHO CIVIL.—La colación de bienes y la libre testamentifacción.

DERECHO MERCANTIL.—Capacidad del menor y de la mujer casada para el ejercicio del comercio.

DERECHO INTERNACIONAL.—Las diversas opiniones y los principios respecto de la ley que debe regir « El Estado y la capacidad Jurídica » de las personas.

LITERATURA.—Carácter de la elocuencia forense.—Estudios y cualidades del orador del foro.

FILOSOFÍA DE LA HISTORIA.—Influencia del Cristianismo en la civilización.

DERECHO PENAL.—Examen de la escala general de las penas, según el Código Penal.

DERECHO ADMINISTRATIVO.—Organización actual de nuestras Municipalidades.

PROCEDIMIENTOS.—La prueba de presunciones en materia civil.

ECONOMÍA POLÍTICA.—Corporaciones ó gremios.—Su razón histórica.—Sus ventajas y sus inconvenientes.

PRÁCTICA DEL NOTARIADO.—La revocación de un poder presentado en juicio ¿deberá hacerse por escritura pública ó podrá verificarse por manifestación hecha ante el Juez?

